

estructura de la administración penitenciaria de su país, donde nos encontramos con la especialidad de que la libertad condicional es desconocida en el campo de las penas y sólo aplicada en las medidas de seguridad. La asistencia post-penitenciaria ha sido organizada por Decreto de 1952 por primera vez.

El siguiente capítulo (IV), trata de «la condena condicional, suspensión condicional de la pena (ambas inexistentes en Venezuela) y la libertad vigilada» (que sólo es contemplada como medida en el caso de los menores de edad).

El resto de los epígrafes son un complemento de los anteriores y tienen una menor trascendencia en cuanto tratan cuestiones secundarias, tales como «las multas» (V), «otras penas y medidas» (VI), «registro de antecedentes delictivos y de rehabilitación» (VII), «perdón judicial, indulto y amnistía» (VIII).

Finalmente, y con el título «hechos recientes y perspectivas par el futuro», se da cuenta de los trabajos efectuados para una reforma de la legislación penal venezolana, en los que existe una patente tendencia a «que los procesos se efectúen con menos apego a la entidad objetiva del hecho y se refieran más a la personalidad del sujeto que se juzga».

Interesante labor de síntesis, en definitiva, la que efectúa en su trabajo el señor Chiossone, que nos permite conocer las líneas fundamentales del tratamiento de los delincuentes en su país, sin que disquisiciones teóricas, inexistentes, empañen la claridad de la exposición.

PEDRO ALBACAR LÓPEZ

## B E L G I C A

### **Revue de Droit International et de Droit Comparé**

**Institut belge de droit comparé (41 année, núm. 3, 188 págs.)**

En la presente revista merece nuestra especial atención el párrafo III, cuyo título es: «Acción ejercitada en el campo del Derecho Penal», y, de éste, el número primero del apartado A que, dado su interés, transcribimos:

«A) El imperio de las leyes penales con relación al lugar.

Represión de las infracciones en carretera. Desde su sesión plenaria de diciembre de 1963, el C. E. P. C. (Comité Europeo para los Problemas Criminales) ha reexaminado, a la luz de las observaciones formuladas por los gobernantes, el texto del anteproyecto de Convención europea para la represión de las infracciones de carretera.

El nuevo texto, adoptado por unanimidad de los expertos, ha sido comunicado al Comité de ministros que lo examinará en su reunión de junio de 1964.

El sistema consagrado por este anteproyecto puede ser resumido como sigue:

— Cuando una persona que reside habitualmente en el territorio de una

Parte contratante haya cometido una infracción de carretera en el territorio de otra Parte contratante, el Estado donde se cometa la infracción podrá (o si su ley interna se lo impone deberá) pedir al Estado de residencia que ejerza la demanda si él no lo sigue por sí mismo, o si habiéndolo seguido estima imposible llevarla hasta la decisión definitiva o ejecución integral de la sanción.

— Cuando una sentencia o decisión administrativa llega a ser ejecutable después de que el autor de la infracción haya estado en situación de presentar su defensa, serán interpuestas en el Estado de la infracción, este Estado podrá pedir al Estado de residencia que proceda a la ejecución de esta sentencia o de esta decisión.

— El Estado de residencia dará trámite a la demanda de persecución o de ejecución en las condiciones fijadas por la Convención. En cualquier caso, la ejecución de las decisiones defectuosas será facultativa.

— La infracción por carretera que motivara la demanda de persecución o ejecución, deberá ser regulada a la vez por la ley del Estado de la infracción y por la del Estado de residencia.

— A los fines de persecución o de ejecución, el Derecho del Estado de residencia será aplicable, debiendo entenderse que las solas reglas de circulación tomadas en consideración serán aquellas que estén en vigor en el lugar de la infracción».

ANTONIO GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA

## Revue de Droit Pénal et de Criminologie

Año 45, núm. 1. Octubre de 1964. Bruselas

**NUVOLONE, Pietro:** «Au seuil d'une réforme».

Se trata del texto íntegro de una conferencia pronunciada por el autor en la Universidad libre de Bruselas, el 21 de abril de 1964, defendiendo la tesis de una reforma del Código penal italiano. Justifica su posición con razones técnicas y, sobre todo, políticas; aquéllas vienen determinadas por la aparición, durante la postguerra, de la doctrina de la nueva defensa social. Las segundas porque el Código Rocco, expresión de la Italia fascista y actualmente vigente, no de adecúa convenientemente con el cambio de instituciones que ha tenido lugar durante el período 1943-1945.

Pasa revista el conferenciante a los más importantes problemas generales y especiales que la deseada reforma habría de solventar, para luego referirse a las distintas corrientes y fuerzas ideológicas, políticas y económico-sociales que han de tener influjo en la misma. Estudia así, las concepciones liberal, católica y marxista y sus posibles influencias. De manera especial hace referencias a las orientaciones de la magistratura, cuyas opiniones habrán de ser de gran peso dada la previsible composición de la Comisión de reforma.

Tampoco olvida las exigencias de naturaleza internacional que entrañan